

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0097/2022.

**EXPEDIENTE: 0488/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE
DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0097/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós dictada en el juicio de nulidad **0488/2016** por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el aquí recurrente** en contra de la **SÍNDICO PROCURADORA y TESORERO MUNICIPAL**, ambos servidores públicos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0488/2016, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“...

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del parte informativo número *********, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, levantado por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0488/2016**.- - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravio la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **único agravio** refiere que la determinación de la sala de origen contraviene los principios básicos que rigen una sentencia, por lo que existe contravención a los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic).

En efecto lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica que se realice a los mencionados preceptos legales, se advertirá que contemplan los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales están referidos a que sean congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis suscitada entre las partes, que exista conformidad en cuanto extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir aspecto alguno, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. - - - - -

Describe el inconforme las características del principio de congruencia: a) La sentencia debe ser congruente consigo misma (congruencia interna); y, b) La sentencia debe ser conforme con lo planteado por las partes en la demanda, contestación, demás

pretensiones deducida oportunamente, pruebas aportadas sin omitir ni añadir nada (congruencia externa). - - - - -

Arguye que en el caso particular, dichos principios no se observaron por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, toda vez que omite el estudio del primer concepto de impugnación del escrito de demanda, así como el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, por lo que la determinación resulta ilegal y eso obliga a declarar fundada esta solicitud, ya el artículo es claro al señalar que se deben estudiar todos los argumentos planteados, de ahí que al no estudiarse los mencionados conceptos de impugnación la sentencia resulta ilegal y en vía de consecuencia tal determinación vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Considera que resulta aplicables al caso, la Tesis Aislada: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.*

Por otra parte, señala que dado el tópico planteado en los referidos conceptos de impugnación (competencia de la autoridad demandada) resulta indispensable abordar el estudio de ese argumento toda vez que el artículo 208, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), señala que se declarará la nulidad de un acto administrativo cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; por tanto, dice que si en los referidos conceptos de impugnación se controvirtió que el parte informativo ***** y el certificado médico de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis no cumplen con las formalidades del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 7, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), la Magistrada de la Sala se encontraba obligada a analizar tales actos con base en el argumento planteado, en relación a la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados. - - - - -

Respecto de lo anterior, considera que resultan aplicable los siguientes criterios: *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”*, *“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”*. -----

Por último, refiere el inconforme que la sentencia es contraria a derecho, pues con independencia de que en el presente caso existen conceptos de impugnación en los que se plantea la competencia de la autoridad demandada, el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), impone la obligación al Tribunal hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la usencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Considera aplicable al caso, las Tesis Aisladas: *“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.”* y *“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”*. -----

Antes de formular una calificación respecto del agravio expuesto por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional está obligada a suplir la deficiencia de la queja, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, de conformidad con lo previsto en el

artículo 118¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundado** el agravio analizado, toda vez que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Sexta Sala Unitaria en la parte relativa de la sentencia determinó:

“...

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *******, **demandó la nulidad** del parte informativo número *******, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, levantado por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Argumenta el actor en su (sic) conceptos de impugnación, que dicho acto no se encuentra debidamente **fundado y motivado**, en los términos que exige el artículo 16 Constitucional y el diverso 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del parte informativo número *******, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, levantado por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, en donde se indicó:

“...**MOTIVACIÓN**...”

“...**FUNDAMENTACIÓN COMPETENCIA Y CALIDAD ESPECIFICA**...”

Lo anterior se robustece con el certificado médico emitido por el médico cirujano *******, con cédula profesional 72701, en el que se señaló:

(transcribe certificado)

Por lo tanto, esta juzgadora adminicula el parte informativo número *******, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con el certificado médico con número de folio *******, emitido por el médico cirujano *******.

¹ **ARTÍCULO 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

² **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
- (...)

En consecuencia, la autoridad demandada en uso de sus facultades legales y conforme a las obligaciones conferidas a los Policías Viales Municipales, con fundamento en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, la Policía Vial detuvo el vehículo de motor del actor, durante la realización de un programa de control de ingestión de alcohol de conductores, denominado “Operativo de Alcohol en aliento y Revisión de documentos”.

Además, en el parte informativo número *****, la autoridad demandada precisó con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el infractor, incumplió con las reglas establecidas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino y motivando su actuar con el certificado médico, folio ***** de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se determinó que *****, se encontraba en estado de ebriedad conduciendo un vehículo de motor.

Lo cual ocasionó, que la Policía Vial Municipal, procediera a la detención del vehículo del hoy actor, en términos del artículo 195 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, pues el conductor ***** se encontraba en estado de embriaguez, incumpliendo de esta manera con las obligaciones que le impone el artículo 138 fracción XVI (sic) del Reglamento citado.

Por lo tanto, el parte informativo número *****, cumple con los requisitos de una debida **fundamentación y motivación** en términos del artículo 16 Constitucional y 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues se citaron con precisión los preceptos normativos aplicables al caso concreto y se expresaron lo (sic) argumentos lógico-jurídicos por medio de los cuales la autoridad encuadró la conducta del administrado a lo indicado en el dispositivo citado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” (...)

Por todo lo anteriormente expuesto procede con fundamento en los artículos 17 fracciones I y V y 207 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca(sic), procede declarar la **LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del parte informativo número *****, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, levantando por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, III y III (sic) y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

De lo transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Sala Instructora indebidamente determinó que el parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra debidamente fundado y motivado, por haber considerado que sí contiene los fundamentos legales indispensables para establecer las circunstancias en que se ubicó el actor, la detención del vehículo de motor durante la realización de un programa de control de ingestión del alcohol de conductores, denominado: *“Operativo de Alcohol en aliento y Revisión de Documentos”*, por lo que consideró que la autoridad sí plasmó el razonamiento sustancial y estrictamente necesario, con lo que la Sala Unitaria declaró la validez del parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Determinación que resulta **ilegal**, ya que no basta que dicha Instancia considere que el parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, sirva para interpretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la emisión del acto, además de que no se advierte que la autoridad demandada haya elaborado **el documento correspondiente (acta de infracción/multa)** donde debió asentar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la formulación de la infracción o multa, y así tener por acreditada la fundamentación y motivación del acto, puesto que los actos de autoridad deben ser claros y precisos, además de ser emitidos en documento debidamente elaborado para tal efecto, sin que sea dable que la Sala Unitaria interprete en favor de la autoridad la motivación y fundamentación que

³ **ARTICULO 177.** - Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

omitió narrar en el acta de infracción o multa que no elaboró, ya que justificó el actuar de la autoridad con el hecho de que esta formuló un parte informativo, criterio que es equívoco, pues toda autoridad tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para que tengan eficacia jurídica, siendo menester que se precisen los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación), además de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), requisitos de validez que la Sala Instructora no tomó en cuenta al dictar sentencia, lo cual motivó su impugnación, pues resulta evidente que la Primera Instancia no efectuó el debido análisis del acto de molestia emitido por la autoridad, al no haber resuelto el juicio de nulidad con apego a los principios de congruencia y exhaustividad, violando con ello, el principio de legalidad en perjuicio del hoy inconforme. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio del recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se advierte que la Sala Unitaria dictó la sentencia sin fundar y motivar adecuadamente, trasgrediendo con ello lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además del principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido e ilegal; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**. -

Sirve de apoyo por similitud en el tema, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación

contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el estudio del escrito inicial de demanda y su ampliación del actor *****, visibles a fojas uno a ocho (demanda) y cincuenta y cinco a sesenta y tres (ampliación) de los autos del expediente del juicio de nulidad 0488/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a:

- 1) Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 2) Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 3) Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez, adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 4) Doctor *****, médico dictaminador.

El acto de autoridad que impugna, consistente en:

- 1) Recibos de pago números *****, todos del 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- 2) Parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis relacionado con el certificado médico de esa misma fecha.

Tomando en cuenta que el actor en su demanda de nulidad sí describió la pretensión que se deduce, ésta consiste en:

“...Con base en los argumentos expuestos en este escrito de demanda, se declare la nulidad lisa y llana del acto de molestia emitido por una supuesta autoridad, desde luego con fundamento en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que se hace consistir en el indebido cobro de diversas cantidades y que en este juicio se impugna.

Asimismo, dada la ilegalidad del acto de autoridad que se reclama, solicito que se devuelvan las cantidades pagadas indebidamente, en virtud que dicha devolución no es difícil ni imposible...”

De la ampliación de demanda se advierte lo siguiente:

*“...del parte informativo ***** y el certificado médico de 30 de septiembre de 2016, resultan ilegales, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo que dispone el artículo 16 Constitucional en relación directa con el artículo 7, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Ahora bien, en los conceptos de impugnación **el actor** arguye que tanto los recibos de cobro como el parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis relacionado con el certificado médico de esa misma fecha no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como las fracciones I y V del numeral 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En efecto, dice que de acuerdo con los artículos señalados, y de una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, se advierte que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliendo con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal determinación. - - - - -

Por su parte, **las autoridades demandadas**, Síndico Procurador y Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca hicieron valer la causal de improcedencia por falta de afectación al interés jurídico o legítimo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca; además señalaron que sí se describió de manera clara y completa la conducta cometida por el infractor, precisando de manera correcta la disposición violentada, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dicen que se multó al actor por conducir en estado de ebriedad y además por ingerir bebidas embriagantes al conducir, tal como lo prevé el artículo 137, inciso f), sub-inciso f.22) y f.28) de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016. - - - - -

Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la *Litis* en el juicio de nulidad se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Son **fundados los conceptos de impugnación** argüidos por el actor en su escrito de demanda y ampliación, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a foja cuarenta y siete del expediente de origen el parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien hace del conocimiento al juez municipal en turno del referido Municipio, de la detención de ***** por conducir en estado de ebriedad, así como del vehículo que conducía. - - - - -

De lo anterior, se advierte que el acto que emitió la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

⁴ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares,*
y
(...)

es un parte informativo que remite ante el Juez Municipal en turno del propio Municipio, por tanto dicho acto no puede ser considerado como un acta de infracción o multa de tránsito, pues éste fue formulado para informar a una autoridad diversa respecto de las circunstancias que motivaron la detención de ***** y la forma en que se realizó el aseguramiento de vehículo que conducía. - - - - -

De ahí que se insiste, el parte informativo fue formulado y dirigido a una autoridad distinta, y no al administrado sujeto del acto de administrativo; para mayor referencia se inserta parte relativa del documento en estudio:

(imagen)

Lo cierto es que esa actuación, parte informativo, pone de conocimiento del Juez Cívico los hechos presuntamente constitutivos de una infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada, y se expone la fundamentación y motivación de tal proceder; de ahí que este documento integra en conjunto con otras documentales una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa (multa de tránsito) que resulte, lo que en el caso no aconteció. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no efectuó una correcta elaboración e integración de los documentos necesarios que justificara su actuación, la detención del aquí recurrente, pues al haber elaborado únicamente el parte informativo con el que informa al Juez Municipal en turno de los sucesos que acontecieron en el denominado “Operativo de Alcohol en Aliento y Revisión de Documentos” y que en consecuencia detuvo a *****, dicha actuación resulta deficiente ya que la autoridad vial omitió formular el acta de infracción o multa correspondiente donde debió señalar el tiempo, modo, lugar y circunstancias de cómo se cercioró y concluyó que el conductor con su conducta incurrió en una infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino, lo

cual no hizo; por tanto, al no haber emitido un acto administrativo íntegro y completo, da como resultado que el parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis carezca de validez por falta de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para no dejar al conductor infraccionado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado en su contra; ya que únicamente la autoridad vial se limitó a formular un parte informativo de forma autónoma, lo que se traduce en una deficiente fundamentación y motivación de la autoridad.-

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. - - - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecúen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia en Materia Común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena

Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo **16 constitucional** relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia en Materia Administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia,

así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”. -Énfasis añadido-

De conformidad con lo razonado, es legalmente suficiente para la procedencia de la acción pretendida, conforme a las fracciones II y VI del artículo 178 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede declarar nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la emisión del parte informativo declarado aquí su nulidad lisa y llana; por lo que, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, proceda a dar de baja el parte

informativo, y en consecuencia cancelar el antecedente que se generó respecto del administrado *****. - - - - -

De la misma manera, procede la devolución al actor ***** de la cantidad total de \$***** por concepto de pago de “servicio médico”, “derecho de piso” y “arrastre de grúa”, importes que se advierten en los recibos de pago de números ***** todos de fecha 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis que emitió la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - - - -

Dicha devolución deberá ser realizada por la propia Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud que fue ésta la que realizó el cobro de la cantidad antes citada. - - - - -

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia en Materia Común, de número de registro digital 252103, de la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Así como la Jurisprudencia en Materia Común, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada de 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, por las razones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del parte informativo número ***** de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elaborada por la Policía Vial Municipal Cristina Pérez Sánchez adscrita a la Comisaría de Vialidad y Transporte Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. -----

TERCERO. Se ordena devolver al actor ***** de la cantidad total de \$888.00 (Ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de “servicio médico”, “derecho de piso” y “arrastre de grúa”, importes que se advierten en los recibos de pago de números ***** todos de fecha 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis que emitió la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; devolución que deberá ser realizada por la propia Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. ---

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes

actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS